



Roj: **STSJ CV 4505/2025 - ECLI:ES:TSJCV:2025:4505**

Id Cendoj: **46250340012025102358**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **06/11/2025**

Nº de Recurso: **1823/2025**

Nº de Resolución: **2947/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN TORREGROSA MAICAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

N.I.G.: 0306544420230002209

Procedimiento: Recursos de suplicación 1823/2025.

Materia:Despido

Ilmas. Sras. e Ilmo. Sr.:

D^a. Isabel Moreno de Viana-Cárdenas, presidente

D. Miguel Ángel Beltrán Aleu

D^a. M^a del Carmen Torregrosa Maicas

En València, a seis de noviembre de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

SENTENCIA NÚMERO 2947/2025

En el recurso de suplicación 001823/2025, interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 2025, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE ELCHE, en los autos 000723/2023, seguidos sobre despido, a instancia de D. Severiano, asistido por el Letrado D. Omar Pérez Martínez, contra PROYECTOS TECNOLOGÍA Y ASESORAMIENTO SL, representados por la Letrada D^a. Marta García Clemente y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, y en los que es recurrente PROYECTOS TECNOLOGÍA Y ASESORAMIENTO SL, ha actuado como ponente la Ilma. Sra. D^a. M^a del Carmen Torregrosa Maicas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: ESTIMANDO parcialmente la demanda interpuesta por D. Severiano contra PROYECTOS TECNOLOGÍA Y ASESORAMIENTO SL, declaro la IMPROCEDENCIA del despido, condenando a la empresa a optar entre la readmisión del trabajador (con abono de los salarios de tramitación desde el día del despido hasta la notificación de la sentencia) o al abono de la indemnización por importe de 1485,00 euros a opción del empresario. La opción deberá ejercitarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia. En caso de no ejercitar la opción en el plazo indicado, se entenderá que opta por la readmisión. Se condena a la empresa PROYECTOS TECNOLOGÍA Y ASESORAMIENTO SL, a abonar al trabajador la cantidad de 438,75 en concepto de vacaciones, más de interés por mora del art. 29.3 del ET. ".

SEGUNDO.-En la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "PRIMERO.- El actor, D. Severiano, ha venido prestando servicios para la empresa con antigüedad desde el 16/05/2022, categoría profesional de auxiliar administrativo, y salario de 1350,28 €/mes con pagas extras incluidas. Es de aplicación el convenio colectivo de oficinas y despachos. El actor no ha ostentado durante el último año la condición de representante legal de los trabajadores. (no controvertido) SEGUNDO.- El actor inició un proceso de IT el

25/4/2023 por contingencias comunes con diagnóstico " esguince de ligamento no especificado en tobillo derecho". (doc. nº 2 del actor) TERCERO.- La empresa comunicó al demandante su despido alegando causas disciplinarias, con fecha de efectos el 12/5/2023, por la comisión de una falta de trasgresión de la buena fe contractual y deslealtad prevista en el artículo 54d) del Estatuto de los Trabajadores. La carta de despido, se aporta como doc. nº 1 del actor, se da por reproducida íntegramente. CUARTO.- El día 6/5/2023 (sábado) el actor, que se encontraba en situación de incapacidad temporal, acudió al Chiringuito Pirata de las mil Palmeras (Orihuela Costa) sobre las 18 horas, donde el citado local había promocionado a través de las redes sociales la participación del actor como DJ para ese día. El Sr. Fernando acudió al citado local acompañado de un amigo, y estuvo junto a la barra con un ordenador portátil. El actor realizaba colaboraciones como DJ habitualmente los fines de semana en el Chiringuito Pirata de las mil Palmeras (Orihuela Costa). (resulta de la prueba testifical y fotografía acompañada en la carta de despido) QUINTO.- El actor disfrutó de vacaciones del 23 y 24 de junio/22 (3 días), del 9 al 11 de noviembre/22 (1 día), del 9 al 18 de diciembre/22 (6 días), en total 9 días. (resulta del documento nº 4 y 5 de la empresa, registro horario) SEXTO.- Se ha intentado la conciliación previa ante el S.M.A.C. finalizando con el resultado de sin avenencia. ".

TERCERO.-Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada PROYECTOS TECNOLOGÍA Y ASESORAMIENTO SL, habiendo sido impugnada por la parte demandante D. Severiano . Recibidos los autos en esta sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre por la Letrada que actúa en nombre y representación de la mercantil PROYECTOS TECNOLOGÍA Y ASESORAMIENTO SL la sentencia de instancia que estimó parcialmente la demanda deducida frente a la misma por D. Severiano y declaró improcedente el despido de fecha de efectos 12 de mayo de 2.023, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración , condenando asimismo a la empresa a abonar al señor Severiano la cantidad de 438,75 euros en concepto de compensación de vacaciones con el interés por mora del art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores (ET) .

El escrito de formalización del recurso consta de dos motivos, formulado el primero de ellos al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) para solicitar la revisión y modificación de los hechos probados quinto y séptimo de la sentencia de instancia en la forma que más adelante se especificará , y el segundo de ellos, con amparo en la letra c) del mismo precepto, para denunciar como infringidos, de un lado, el artículo 38 del ET en relación con el artículo 30 del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la Provincia de Alicante y , de otro , el artículo 54.d) del ET.

El recurso ha sido impugnado por la representación del trabajador que solicita la confirmación de la sentencia de instancia .

SEGUNDO. -Entrando a conocer del primer motivo de recurso , el formulado al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LRJS , solicita la parte actora se modifique el hecho probado quinto en el que se hace constar que el señor Severiano disfrutó de vacaciones del 23 al 24 junio / 22 (3 días -sic) ; del 9 al 11 de noviembre /22 (1 día) , del 9 al 18 de diciembre /22 (6 días) . Total : 9 días a fin de que quede redactado como sigue : " *El actor disfrutó de vacaciones del 23 al 27/junio 22 (5 días) . Del 9 al 11 de septiembre /22 (3 días) ; del 9 al 18 de diciembre /22 (10 días) , del 23 al 26 de diciembre /22 (4 días) , en total 21 días naturales de vacaciones (resulta del documento nº 4 y 5 de la empresa , registro horario)* " .

Alega en apoyo de su pretensión los documentos que refiere (que son coincidentes con los que la juzgadora hace constar en el relato de hechos) y manifiesta que la modificación es relevante por cuanto que el término de comparación (días disfrutados - días pendientes de disfrutar) ha de ser el de días naturales, afirmando que el trabajador disfrutó de vacaciones en exceso, pues le correspondían 18,75 días naturales y disfrutó 21 .

Solicita en segundo lugar se añada un nuevo hecho probado , numerado como séptimo , con el siguiente contenido " Respecto a las horas extras, se reclama por el trabajador la realización de 15 minutos diarios de media , un total de 59,2 horas extras . Del registro horario aportado como doc nº 4º que ha sido exportado al documento Excel nº 5 , hay días que el trabajador , pese a haber firmado el cuadrante , no acude al puesto de trabajo como ocurre con el día 4 de noviembre y 30 de diciembre de 2022 , lo que se desprende del doc nº 11, y ha disfrutado de tardes libres y retrasos en la entrada a s puesto de trabajo " .

Con referencia a los documentos que se refieren, afirma que de lo expuesto se desprende que las horas extraordinarias se compensan con tardes libres disfrutadas por el trabajador , los retrasos en la entrada en el puesto de trabajo y con los 2,25 días de vacaciones que el trabajador ha disfrutado de más .

TERCERO.- Con carácter previo a entrar a conocer de las revisiones / modificaciones solicitadas hemos de reiterar una vez más que proceso ante el orden jurisdiccional social se fundamenta tradicionalmente sobre el

principio de única instancia, de manera que los recursos contra la sentencia dictada en dicha instancia tienen naturaleza extraordinaria y no constituyen una apelación, por lo que ni el recurso de suplicación ante las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, ni menos todavía el recurso de casación ante el Tribunal Supremo pueda convertirse en una nueva instancia jurisdiccional. Ello impone severas restricciones a la revisión de hechos probados en vía de recurso y aunque exista previsión legal que permite la misma, se trata de una vía ciertamente limitada, que solamente permite solicitar la corrección de las eventuales contradicciones entre los hechos que se dan como probados y los que se deduzcan de las pruebas documentales practicadas y desde luego excluye la valoración de otro tipo de pruebas distintas a la documental y por supuesto una nueva valoración global por la Sala casacional del conjunto de la prueba practicada en la instancia. Por eso es reiterada la jurisprudencia, de la que a título de ejemplo podemos citar las *sentencias de esta Sala de 28 mayo 2013 (rec. 5/20112)*, *3 julio 2013 (rec. 88/2012)*, *25 marzo 2014 (rec. 161/2013)*, *2 marzo 2016 (rec. 153/2015)* ó, *mucho más recientemente, 5 de febrero de 2025 (rec. 58/2023)*, que exige como requisitos de prosperabilidad del motivo de revisión fáctica en casación los siguientes:

1. La parte no puede limitarse a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que debe delimitar con exactitud en qué discrepa y para ello ha de señalar con claridad y precisión el hecho cuestionado, indicando el texto que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse.
2. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas, puesto que las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo deben situarse en la fundamentación jurídica.
3. El error en la valoración de la prueba que se imputa a la instancia se debe acreditar de forma clara, directa y patente a partir de prueba documental practicada en la instancia y obrante en autos, debiendo indicarse con precisión cuál o cuáles de los documentos que forman parte del ramo de prueba de las diferentes partes evidencian el error, no siendo suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada.
4. No se puede basar la pretensión de modificación fáctica en prueba testifical.
5. El error en la valoración de la prueba en orden a la fijación de hechos probados debe manifestarse con obviedad y sin necesidad de argumentaciones o conjeturas a partir de los documentos señalados. No puede admitirse la revisión de hechos probados cuando la prueba documental invocada admita diversas valoraciones y la parte únicamente manifieste discrepancia con la decisión valorativa del órgano judicial de instancia si dicha decisión no vulnera los parámetros de lógica y razonabilidad exigibles. Tampoco puede admitirse la revisión cuando la prueba documental invocada haya sido valorada por el órgano judicial de instancia en conjunción con pruebas de otra naturaleza, de manera que la fijación de hechos probados dependa de diversos medios probatorios y no solamente de la documental que fundamenta el recurso.
6. Los elementos fácticos objeto de la modificación deben ser trascendentes para modificar el fallo de la sentencia instancia o, en el caso de que se pretenda la revisión fáctica en los escritos de impugnación del recurso, para reforzar argumentalmente el sentido del fallo.
7. Que quien invoque el motivo debe argumentar suficientemente la pertinencia de la modificación y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento o, si se tratase de escrito de impugnación, en reforzar el mismo.

Partiendo de las premisas expuestas el primer motivo de revisión fáctica va a ser desestimado por cuanto que lo que pretende la parte es realizar su propia valoración de la prueba, sustituyendo la realizada por la Magistrada << a quo >>, con base a la misma prueba en que esta se funda, por lo que no cabe acceder a la modificación solicitada y ello sin perjuicio de apuntar que , efectivamente , el término de comparación ha de ser en días naturales o en días hábiles y que si los días consignados se corresponden con días naturales los días pendientes de disfrutar , en su caso , deben ser calculados de la misma manera, lo que será objeto de análisis en sede de censura jurídica . La segunda de las modificaciones propuestas va a ser desestimada de plano por cuanto que no se produce correlativamente una denuncia jurídica , sino que , por el contrario, la parte recurrente, en los motivos dirigidos a combatir los pronunciamientos de la sentencia de instancia, muestra expresamente su conformidad con la decisión judicial que en este punto desestima la demanda

CUARTO . -En el segundo motivo de recurso, con base en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS en que se funda, se denuncian por la recurrente como infringidos , de un lado, el artículo 38 del ET en relación con el artículo 30 del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la Provincia de Alicante y , de otro , el artículo 54.d) del ET.

En relación a las vacaciones, y como ya adelantábamos al analizar el motivo anterior, el término de comparación a los efectos de determinar si le restaba a la fecha de finalización de la relación laboral algún día de vacaciones por disfrutar que deba ser compensado económicamente, debe ser o en días hábiles, o en días naturales . La Magistrada ha fijado los días disfrutados en días hábiles como se desprende de la propia



redacción del hecho probado quinto y del razonamiento contenido en el fundamento de derecho tercero. Estos días hábiles, que ascienden a nueve, se corresponden con 12,28 días naturales . Partiendo de tal premisa, y atendido el tenor del artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo de Oficinas y Despachos, que fija que las vacaciones anuales serán de 22 días hábiles o de 30 días naturales, el trabajador tenía derecho a disfrutar durante el año 2.022 un total de 18,75 días naturales (habida cuenta de que la relación laboral se inició en el mes de mayo) por lo que habiendo disfrutado de 12,28 días , les restaban un total de 6 días y medio por disfrutar . Lo expuesto determina la estimación parcial del recurso en este punto fijando como cantidad a abonar por la mercantil la de 292,5 euros con el interés por mora del 10%.

QUINTO.- Por lo que respecta a la alegada infracción del artículo 54. d) del Estatuto de los Trabajadores, sostiene la parte recurrente que , frente a lo sostenido por la sentencia de instancia, la conducta del trabajador trasgredió la buena fe contractual al afirmar que este intentó eliminar todo vestigio de su actividad como DJ estando en situación de incapacidad temporal , extremo que negó hasta la fecha de celebración del juicio y que , además , el mismo, que tiene como profesión la de auxiliar administrativo, si estaba en condiciones de << pinchar >>, también lo estaba de realizar su trabajo que no requiere esfuerzos .

En relación a la realización de trabajos o actividades durante la situación de incapacidad temporal, sostiene la jurisprudencia que si la enfermedad del trabajador está protegida, la situación de incapacidad temporal impone un leal comportamiento en el operario, absteniéndose de bajas innecesarias y cooperando activamente a su curación, de forma que el no hacerlo así integra falta grave (STS 14/05/90). Esto no obstante, como recoge en su fundamentación jurídica la *Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Galicia n.º 6167/2.017 , de 29 de septiembre* , "con mayor flexibilidad se ha indicado que tratándose de actividades realizadas en situación de IT, sólo puede señalarse como criterio general relevante la determinación de si la actividad desarrollada perturba o demora la curación del trabajador o su futura aptitud laboral (SSTs 21/03/84 Ar. 1592 ; 21/12/84 Ar. 6481), porque las circunstancias concurrentes cobran una configuración casuística y particularizada derivada de la sustancial y diferenciada individualidad del sujeto que en cada caso resulta afectado (STS 18/07/90 Ar. 6423). Y que no toda actividad desarrollada durante la situación de IT puede calificarse como conducta desleal sancionable con el despido, sino sólo aquella que, dotada de suficiente gravedad e intencionalidad, y a la vista de las circunstancias concurrentes, en especial la índole de la enfermedad y las características de la ocupación, sea susceptible de perturbar la curación del trabajador o evidencie la aptitud laboral de éste, con la consiguiente simulación en perjuicio de la empresa (SSTs 21/03/84 Ar. 1592 ; 21/12/84 Ar. 6481 ; 04/10/85 Ar. 4662 ; 29/01/87 Ar. 177 ; 03/02/87 Ar. 769)". El trabajador tiene así vedado el desarrollo de actividades (laborales o no laborales) que retrasen su curación, porque su inactividad le es compensada por la empresa y por el sistema público de salud.

Abundando en lo expuesto, y como se recoge en la fundamentación jurídica de la Sentencia de esta Sala nº 2708/23 , de 5 de octubre , recaída en el recurso de suplicación 1416/23 , *"La Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha mantenido que la condición determinante para valorar la justificación y proporcionalidad del despido disciplinario de trabajadores en situación de baja por enfermedad, según la constante doctrina jurisprudencial, << es la repercusión que en la evolución o curación del proceso patológico puedan tener las actividades desarrolladas por los trabajadores durante ese período>> (ATS 15-09-2005, rcud. 5119/2004). En los supuestos como el presente, la doctrina judicial ha venido señalando que tal situación no impide al trabajador el hacer vida normal o el desarrollo de actividades compatibles con el tratamiento médico, que no perjudiquen o retrasen su curación (SSTs 14 de febrero 1984). Por ello, "no toda actividad desarrollada durante la situación de incapacidad temporal puede calificarse como conducta desleal sancionable con el despido, sino sólo aquella que, dotada de suficiente gravedad e intencionalidad y a la vista de las circunstancias concurrentes, en especial, la índole de la enfermedad y las características de la ocupación, sea susceptible de perturbar la curación del trabajador o evidencie la aptitud laboral de éste, con la consiguiente simulación en perjuicio de la empresa (STS 29 de enero 1987 (RJ 1987 , 177) y 24 de julio de 1990 (RJ 1990, 6465)".*

Lo esencial, por tanto, es determinar si la actividad desarrollada en la situación de incapacidad laboral temporal, a la vista de las circunstancias concurrentes, y en concreto, la índole de la enfermedad y las características de la ocupación, puede perturbar la curación del trabajador, o evidencia que se encuentra capacitado para el desempeño de las tareas propias de su puesto de trabajo".

De los hechos que se declaran probados en la sentencia de instancia , y los que con tal valor constan en la fundamentación jurídica , y que vinculan a esta Sala, se desprende que el trabajador, que había iniciado una situación de incapacidad temporal en fecha 25/04/23 con el diagnóstico de << esguince de ligamento no especificado de tobillo derecho >>, acudió el día 6/05/2023 a un local en Orihuela denominado " Chiringuito Pirata de las mil Palmeras " sobre las 18 horas con un amigo y estuvo junto a la barra con un ordenador portátil . El local, para el que el actor hacía colaboraciones como DJ habitualmente los fines de semana , había promocionado a través de sus redes sociales la participación del señor Severiano como DJ ese día . La

Magistrada << a quo >> concluye , analizada la prueba practicada que el trabajador acudió ese día al local para pinchar música tal y como se había publicitado. Sentado lo que antecede la cuestión a dilucidar se contrae a determinar si estas actividades realizadas por el señor Severiano revelaban un estado de salud suficiente para llevar a cabo una actividad laboral continuada como auxiliar administrativo o pudieron interferir en su proceso de curación.

La Juzgadora de instancia considera, a la vista de las circunstancias concurrentes, que los hechos imputados carecen de la gravedad necesaria para merecer el reproche del despido , que califica como improcedente , y ello al afirmar que el señor Severiano no consta que hubiere ocultado a la empresa que durante los fines de semana colaborara como DJ en el " Chiringuito Pirata de las mil Palmeras " ,publicitándose su actuación por redes sociales . Añade a lo expuesto que el día 6/05/23 era sábado y por tanto no tendría que haber prestado servicios, aunque no hubiera estado de baja laboral, pues su contrato fijaba una jornada de lunes a viernes y que su actuación como DJ no implicaba la realización de esfuerzos o tareas que `pudieran perjudicar su curación << pues se limitó a estar en la barra manejando un ordenador >>. No encontrando argumentos esta Sala para discrepar del criterio de la Juzgadora de instancia que , desde su privilegiada posición de inmediación ha valorado la prueba practicada , fijado los hechos y formado su convicción , procede , desestimando el recurso en este punto , confirmar el pronunciamiento de la sentencia relativo al despido .

SEXTO.- No procede la imposición de costas a la mercantil ante la estimación parcial del recurso .

Ha lugar, de conformidad con el artículo 203 de la LRJS, a la devolución a la empresa de la cantidad depositada para recurrir .

En relación a la suma consignada ha lugar a la devolución parcial de las consignaciones en la cuantía que corresponda a la diferencia de la condena de instancia y la presente si hubiera lugar a ello, y a la cancelación parcial de los aseguramientos prestados una vez firme la sentencia .

FALLO

Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de la empresa PROYECTOS TECNOLOGÍAS Y ASESORAMIENTO SL , contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 2025 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Elche en los autos nº723/23 en el exclusivo sentido de fijar como cantidad objeto de condena como compensación de vacaciones la suma de 292,50 euros con el recargo por mora del 10%, manteniendo el resto de pronunciamientos de la resolución recurrida .

Sin costas .

Se acuerda la devolución del depósito .

En relación a la suma consignada ha lugar a la devolución parcial de las consignaciones en la cuantía que corresponda a la diferencia de la condena de instancia y la presente si hubiera lugar a ello , y a la cancelación parcial de los aseguramientos prestados una vez firme la sentencia .

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, indicando como destinatario expresamente : "Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de Valencia, Valencia/València [4625034000]" advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander. El depósito se puede efectuar en metálico, en la cuenta y con los datos siguientes: **4545 0000 35 1823 25**, o por transferencia a la cuenta centralizada siguiente: **ES55 0049 3569 9200 05001274**, añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así se acuerda y firma.